20. Pelota
21. Pesca
22. Piraguismo
23. Taekwondo
24. Tenis
25. Tenis de Mesa
26. Tiro con Arco
27. Tiro a Vuelo
28. Vela

GRUPO B

1. Baloncesto
2. Balonmano
3. Fútbol
4. Rugby
5. Voleibol

GRUPO C

1. Deportes Aéreos.
2. Deportes para Minusválidos Físicos.
3. Deportes para Minusválidos Psíquicos.
4. Deporte para Paralíticos Cerebrales.
5. Natación.
6. Pentatlón Moderno y Triatlón.
7. Tiro Olímpico.

ANEXO III

Especialidades principales

Federación extremeña de:	Especialidad principal:
Ciclismo	Ciclismo
Fútbol	Fútbol
Natación	Natación

ANEXO IV

Federaciones en las que no existe especialidad principal

Federación extrerneña de	Especialidades
Deportes aéreos:	Aeromodelismo, aerostación, paracaidismo, parapente, ultraligero, vuelo acrobático, vuelo libre, vuelo motor y vuelo a vela.
Pentatlón Moderno y Triatlón:	Pentatlón Moderno y Triatlón.
Tiro Olímpico:	Tiro al plato y tiro de precisión.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y TURISMO

DECRETO 133/1996, de 3 de septiembre, por el que se crea el Registro de Pequeños productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos y se dictan normas para minimizar la generación de residuos procedentes de automoción y aceites usados.

La consecución de los objetivos propuestos en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, que incorpora al ordenamiento interno la Directiva 78/319/CEE, de 20 de marzo, relativa a los residuos citados, exige regular minuciosamente las actividades del productor y del gestor de tales residuos al objeto de garantizar plenamente que su tratamiento y su adecuado control logren la inocuidad pretendida para la población y el medio ambiente.

El artículo 4 de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, establece que la instalación, ampliación o reforma de industrias, actividades generadoras o importadoras de residuos tóxicos y peligrosos o manipuladoras de productos de los que pudieran derivarse residuos del indicado cáracter requerirá la autorización de la Administración ambiental competente, en este caso de la Junta de Extremadura.

En nuestra Comunidad Autónoma, por su distribución poblacional, existen más de mil seiscientos puntos de producción de residuos procedentes principalmente de la utilización de aceites lubricantes de automoción, que pueden ser catalogados como pequeños productores, siendo necesario evitar la dispersión en los cambios de lubricantes fuera de los establecimientos autorizados al efecto.

La creación del Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos está prevista en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El artículo 22 del Reglamento dispone que se consideran pequeños productores aquéllos que, por generar o importar menos de 10.000 kilogramos al año de residuos tóxicos y peligrosos, adquieran este cáracter mediante su inscripción en el registro que a tal efecto llevarán los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, al amparo del marco normativo expuesto, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, reunido en su sesión del 3 de septiembre de 1996,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.° - Toda persona física o jurídica que esté en posesión de los aceites usados definidos en la Orden de 28 de febrero de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente, está obligada a darles una gestión correcta que impida el traslado de la contaminación a los diferentes medios receptores.

ARTICULO 2.° - Las empresas de transporte, maquinaria pesada y de otro tipo similar que realicen directamente cambios de aceite en sus vehículos estarán obligadas a almacenar el residuo y a concertar la retirada del mismo con alguno de los gestores autorizados por la Dirección General de Medio Ambiente.

ARTICULO 3.° - Los talleres, estaciones de servicios, gasolineras y otros establecimientos autorizados para realizar los cambios de aceite deberán proceder a almacenar el aceite usado, así como a concertar la retirada del mismo con alguno de los gestores autorizados por la Dirección General de Medio Ambiente.

ARTICULO 4.° - Por los Agentes de Medio Ambiente, Policía Local —en la medida en que se establezca en disposiciones municipales— y Fuerzas de Seguridad del Estado se podrá proceder a la inspección de todos los talleres, estaciones de servicio, gasolineras y establecimientos autorizados, para garantizar de forma efectiva el cumplimiento de la normativa aplicable en esta materia.

ARTICULO 5.° - Se crea el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

ARTICULO 6.°

1.—Deberán solicitar su inscripción en el Registro todos los titulares de industrias y actividades que generen o importen cantidades inferiores a los 10.000 kilogramos al año de residuos tóxicos y peligrosos.

2.—La inscripción en el Registro de aquellas industrias y actividades cuya producción de residuos tóxicos y peligrosos no alcance o supere la cuantía señalada en el apartado anterior podrá ser, respectivamente, denegada o autorizada en atención al riesgo que, para la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente, representen aquéllos. El riesgo a que se hace referencia será ponderado conforme a los criterios del Anexo I del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

3.—La inscripción en el Registro se formalizará, a través de cualquiera de los medios previsto en el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la presentación de una instancia en el Registro General de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, dirigida al Director General de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, según modelo establecido en el Anexo I, acompañada de un informe ajustado al impreso que se adjunta como Anexo II del presente Decreto, y acreditación documental de admisión de los residuos tóxicos y peligrosos generados por gestor o gestores autorizados.

4.—Los pequeños productores de residuos tóxicos y peligrosos cuyo único residuo sea aceite usado presentarán una instancia según modelo establecido en Anexo III.

ARTICULO 7.°

1.—El procedimiento para la inscripción en el Registro será resuelto por el Director General de Medio Ambiente.

2.—Transcurridos tres meses desde que se solicitara la inscripción sin que el expediente se haya resuelto expresamente, aquélla se entenderá denegada por silencio administrativo.

3.—Contra las resoluciones de autorización o denegación podrá interponerse recurso ordinario ante el Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, de conformidad con la vigente legislación de procedimiento administrativo.

ARTICULO 8.° - Los pequeños productores de residuos tóxicos y peligrosos deberán, de producirse cualquier variación de los datos que consten en su hoja de Registro, comunicarla a la Dirección General de Medio Ambiente, en un plazo de un mes desde la fecha de variación.

ARTICULO 9.° - Siempre que lo considere necesario, la Administración podrá recabar información de los pequeños productores, así como realizar las visitas de comprobación oportunas, en el ejercicio de sus competencias, al objeto de vigilar el cumplimiento de la legislación sobre Residuos Tóxicos y Peligrosos.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA.—Se faculta al Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de este Decreto.

DISPOSICION FINAL UNICA.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 3 de septiembre de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de medio Ambiente, Urbanismo y Turismo,
EDUARDO ALVARADO CORRALES

A N E X O I

SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE RESIDUOS TOXICOS Y PELIGROSOS.

D....., con D.N.I....., en representación de la empresa ....., cuya actividad es ....., con domicilio en ..... c/. .....y C.I.F. .....

solicita sea inscrita dicha empresa en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, conforme a lo establecido en el art. 22 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Decreto 133/1996, de 3 de septiembre, por el que se crea el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos y se dictan normas para minimizar la generación de residuos procedentes de automoción de aceite usados

A tal efecto, se adjunta un informe de la actividad empresarial, relativo a la generación y gestión de Residuos Tóxicos y Peligrosos, asumiendo la obligación de que cualquier variación de los datos que figuren en el citado informe será comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente, con carácter inmediato, dentro del plazo máximo de un mes desde la fecha de la variación.

Se designa como domicilio a efecto de notificación el siguiente:

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO II

1.1. INFORME DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

RAZON SOCIAL:	
N.I.F.:	
DIRECCION:	LOCALIDAD:
TELEFONO:	CODIGO POSTAL:

POTENCIA INSTALADA:	KW. POTENCIA CONSUMIDA: T/H
CONSUMO DE AGUA:	M3
EMPLEADOS:	
NUMERO DE TURNOS EN 24 HORAS:	

1.2. REPRESENTANTE LEGAL

APELLIDOS:	NOMBRE:
CARGO:	D.N.I.:
MEDIO DE ACREDITACION DE LA REPRESENTACION:	
LOCALIDAD:	PROVINCIA:

1.3. PERSONA RESPONSABLE DE LA GESTION DE RESIDUOS

APELLIDOS:	NOMBRE:
CARGO:	D.N.I.:

2. DESCRIPCION DEL PROCESO PRODUCTIVO

3.- MAQUINARIA EMPLEADA EN EL PROCESO PRODUCTIVO

4.- MATERIAS PRIMAS

A) COMO MATERIA UTILIZADA DIRECTAMENTE PARA LA OBTENCION DEL PRODUCTO.

MATERIA PRIMA	CANTIDAD ANUAL	FORMA ENVASADO	GESTION ENVASES

B) MATERIAS NO UTILIZADAS DIRECTAMENTE PARA LA OBTENCION DEL PRODUCTO (LUBRICANTES, MANTENIMIENTO, LIMPIEZA, ACEITES DISOLVENTES)

MATERIA UTILIZADA	CANTIDAD ANUAL	FORMA ENVASADO	GESTION ENV.

5.- PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS OBTENIDOS

PRODUCTO O SUBPRODUCTO	CANTIDAD ANUAL

6.- RESIDUOS OBTENIDOS

RESIDUOS	CANTIDAD ANUAL

7.- GESTION DE RESIDUOS

RESIDUO	GESTOR AUTORIZADO	N° AUTORIZACION

ANEXO III

SOLICITUD DE INSCRIPCION EXCLUSIVAMENTE COMO GENERADOR DE ACEITE USADO, EN EL REGISTRO DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE RESIDUOS TOXICOS Y PELIGROSOS

D. _____, con D.N.I. _____en representación de la empresa _____ cuya actividad es _____ _____, con domicilio en _____ C/. _____ C.I.F. _____, solicita sea inscrita dicha empresa como generadora de aceites usados en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, conforme a lo establecido en el art. 22 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Decreto 133/1996, de 3 de septiembre, por la que se crea en la Comunidad Autónoma de Extremadura el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos y se dictan normas para minimizar la generación de residuos procedentes de automoción y aceites usados.

Para ello se hacen constar los siguientes datos:

– Cantidád anual que se prevé producir: _____
– Procedencia del residuo: _____
– Forma de envasado: _____
(Los recipientes estarán provistos de cierres que impidan cualquier pérdida de contenido).
– Sistema utilizado en previsión de derrame del aceite en caso de cualquier fuga que pueda darse en los envases:
1) Cubeta de retención: _____
2) Otros: _____
_____
_____
– Nombre del gestor autorizado: _____
– Frecuencia de recogida: _____

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

DECRETO 134/1996, de 3 de septiembre, por el que se regula la Junta Rectora de la Reserva Natural «Garganta de los Infiernos».

El Decreto 132/1994, de 14 de noviembre, por el que se declara la Reserva Natural de la Garganta de los Infiernos, prevé en su artículo quinto la constitución de la Junta Rectora de este espacio protegido como órgano colaborador del organismo ambiental de la Junta de Extremadura.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestres en su artículo 20, establece que se podrán constituir como órganos de participación Patronatos o Juntas Rectoras para colaborar en la gestión de los Espacios Naturales Protegidos.

Por Decreto de Presidente 20/1995, de 21 de julio, por el que se modifica la estructura de las Consejerías de la Junta de Extremadura, se crea la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, que asume la competencia de Medio Ambiente de la anterior Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

Para una mejor gestión y participación ciudadana, en el mencionado espacio protegido, es conveniente la creación de un órgano participativo donde estén representados democráticamente las instituciones y asociaciones implicadas, así como los agentes sociales y económicos. Conviene que, en particular, se encuentren representados en él las Corporaciones Locales como instituciones básicas de participación ciudadana; la Universidad de Extremadura, por su relevante finalidad educativa y científica; las Asociaciones Conservacionistas, como partícipes en los proyectos de conservación del medio y de concienciación ecológica de los ciudadanos y la incorporación de los Agentes sociales y económicos, como representantes de la vertebración social y económica de la Comunidad Autónoma.
A propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno reunido en sesión de 3 de septiembre de 1996,